



SENTENCIA nº 388/2022

En Málaga a doce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes, Magistrada del juzgado de lo Social número Seis de Málaga, los presentes autos **núm. 1102/2021**, instados por [REDACTED], asistido por Letrado Sr. González Palencia Lagunilla, frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, ambos representados por Letrada SSJJ Sra. Martínez Martínez; **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA**, representado por Letrada Sra. Agüera Fernández y **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por letrado SSJJ Sr. Moreno Flores, sobre **IMUGNACION DE RESOLUCIÓN PRESTACION JUBILACION**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15/10/2021 fue presentada en Decanato demanda que fue repartida a este Juzgado en fecha 06.09.2011 y en la que, previa alegación de los hechos y los fundamentos de derecho que estimó procedentes, solicitó se dictara una sentencia por la que, con estimación de la demanda:

1. Reconozca su derecho a las prestaciones de jubilación contributiva del Régimen General de la Seguridad Social, en su modalidad de anticipada por causa no imputable al trabajador, con fecha inicial de efectos desde el 7 de julio de 2021, en cuantía de un 100 % de su base reguladora, aplicando un coeficiente de reducción del 11,25 % por jubilarse anticipadamente (seis trimestres que le faltan para cumplir la edad ordinaria de jubilación, al 1,875% por cada trimestre), sin perjuicio de los máximos, mínimos, complementos y revalorizaciones que legalmente correspondan, y condene a todos los codemandados a estar y pasar por dicha declaración, condenando asimismo al **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA** y al **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** a abonarle dicha prestación, y condenando al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a anticiparle el pago de la misma, sin perjuicio de su derecho a repetir contra las citadas empresas.





Subsidiariamente, reconozca su derecho a las prestaciones de jubilación contributiva del Régimen General de la Seguridad Social, en su modalidad de anticipada por voluntad trabajador, con fecha inicial de efectos desde el 7 de julio de 2021, en cuantía de un 100 % de su base reguladora, aplicando un coeficiente de reducción del 12 % por jubilarse anticipadamente (6 trimestres que le faltan para cumplir la edad ordinaria de jubilación, al 2 % por cada trimestre), sin perjuicio de los máximos, mínimos, complementos y revalorizaciones que legalmente correspondan, y condene a todos los codemandados a estar y pasar por dicha declaración, condenando asimismo al COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA y al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a abonarme dicha prestación; y condenando también al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a anticiparme el pago de la misma, sin perjuicio de su derecho a repetir contra las citadas empresas.

3. En cualquier caso, deberá también condenar a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en su condición de Caja única de la Seguridad Social, a asumir las consecuencias legales que para ella se deriven en relación con la prestación reconocida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto del juicio el día 14/07/2022, al que comparecieron las partes en la forma indicada en el encabezamiento.

La parte actora se muestra conforme con las bases reguladoras remitidas por oficio con entrada en este Juzgado el día 14/07/2022.

Las demandadas formularon las alegaciones que constan en la video grabación efectuada.

Seguidamente fue abierta la fase probatoria y admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, y constan documentadas en autos.

Practicada la prueba las partes informan sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de estos autos, se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, provisto de DNI nº [REDACTED], nacido el 06/01/1958, afiliado a la Seguridad Social con nº [REDACTED]





solicitó le fuera reconocida prestación por jubilación anticipada en fecha 07/07/2021.

SEGUNDO.- En fecha 26/07/2021 se dicta resolución por el INSS desestimando la petición formulada.

Frente a dicha resolución se formula reclamación previa que es desestimada en en fecha 15/11/2021.

TERCERO.- En fecha 16/07/2009 por el Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad se dicta sentencia en autos por despido nº 335/2009, aclarada por auto de fecha 22/09/2009 , por la que se estima parcialmente la demanda formulada por el hoy actor frente la Colegio de Arquitectos y se declara el despido objetivo conforme a derecho y condena a la demandada a abonar al trabajador la cantidad de 14.579,35 euros.

En el hecho probado 1º de la citada resolución se establece la antigüedad del demandante en 1.1.85, categoría profesional Arquitecto y salario mensual de 5.655,29 euros incluida la prorrata de pagas extras.

(se da por reproducido el contenido integro de dicha resolución, obrante en el expediente administrativo, que es firme).

CUARTO.- En fecha 04/07/2011 se extiende certificación por el Colegio de Arquitectos de Málaga en los siguientes términos :

Que según datos obrantes en este Colegio el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] ha prestado sus servicios profesionales como Arquitecto del Departamento de Visado y Control desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1989 y como Arquitecto del Departamento de Información y Planeamiento y C.A.T. (Centro de Asesoramiento Tecnológico) desde el 1 de enero de 1990 hasta ei 19 de marzo de 2009.

Que de las cantidades abonadas por el Colegio durante este periodo, actualmente solo se disponen de los datos desde el año 1995, siendo estos los siguientes:

	Bruto	Iva	Retención
1995	27.365,60	4.378,50	4.104,84
1996	37.897,96	6.063,67	5.684,69
1997	32.658,36	5.225,34	4.898,75
1998	35.166,61	5.626,66	5.274,99
1999	32.177,87	5.148,46	4.826,68
2000	36.323,86	5.811,83	6.538,26
2001	10.863,80	1.738,21	1.955,46
2001	27.539,25		4.119,60
2002	39.385,90		8.664,94
2003	41.054,93		8.900,07
2004	45.561,96		10.670,69
2005	46.252,16		11.043,68





(se da por reproducido el contenido del documento nº 11 de la parte actora)

QUINTO.- El abono de las anteriores cantidades se realiza en la forma determinada en el documento num.12.

SEXTO.- En fecha 03.05.2001 se celebra contrato de trabajo indefinido a tiempo completo entre el actor y el Colegio demandado, cuyo contenido se da por reproducido, al haber sido aportado por la parte actora como documento nº

Se dan por reproducidos los contratos al constar aportados por la parte actora demandada (documento 13)

SEPTIMO.- En fecha 29/10/2010 se extiende acta de conciliación ante el Juzgado de lo Social nº 11 de esta ciudad, autos de reclamación de cantidad seguidos a instancias del hoy actor frente al Colegio de Arquitectos de Málaga, en el que la empresa reconoce adeudar la cantidad de 15.534,73 euros , mas la cantidad de 2.398,38 euros en concepto de intereses .

Dicha conciliación fue aprobada por auto de fecha 29/10/2010.

(se da por reproducido el contenido de los documentos nums 8, 9 y 10 de la parte actora).

OCTAVO.- En fecha 09/07/2013 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social nº 4 de esta ciudad, autos por reclamación de cantidad nº 713/2011 en demanda formulada por el hoy demandante frente al Ayuntamiento de Málaga por la que se estima en parte la demanda y se condena al demandada a abonar al actor la entidad de 21.713,63 euros .

(se da por reproducido el contenido integro de la referida sentencia, que fue aclarada por auto de fecha 25/07/2013 y es firme)

NOVENO.- El día 10/12/2018 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social nº 9 , autos nº 700/2018 a instancias del actor frente al Ayuntamiento de Málaga sobre reclamación de cantidad , por la que se estima en parte la demanda y se condena al demandada a abonar al actor la entidad de 21.713,63 euros .

(Se da por reproducido el contenido integro de la referida sentencia, que es firme)

DECIMO.- El Ayuntamiento de Málaga ha cotizado por el trabajador demandante en el periodo comprendido entre 10/07/2017 a 09/07/2018 en la forma en que se detalla en los documentos nums 2 a 5 del ramo de prueba de la corporación demandante, cuyo contenido se da por reproducido.





UNDECIMO.- El demandante ha estado en alta en Seguridad Social en los periodos y por cuenta de las empresas que constan en el informe de vida laboral aportado por el INSS en su ramo de prueba.
Ha percibido prestaciones y suscrito los convenios especiales que figuran en dicho informe.

DECIMOSEGUNDO.- El importe de la base reguladora de la prestación por jubilación anticipada teniendo en cuenta los salarios percibidos en los 25 años anteriores al hecho causante asciende a 2.874,34 euros mes.
Si se tienen en cuenta las 24 anualidades anteriores, su importe asciende a 2.863,84 euros/mes.

DECIMOTERCERO.- A la fecha del hecho causante, el Ayuntamiento de Málaga se encontraba al corriente en las cotizaciones para con el demandante.
(no controvertido. Documentos numos 2 a 7 del Ayuntamiento)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 97 de la LRJS se ha de precisar que los hechos declarados probados se deducen de la documental aportada por las partes en el acto del juicio, reseñada en los hechos probados y del expediente administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora solicita la prestación de jubilación anticipada al amparo de lo establecido en el art. 207 de la LGSS establece que *"1. El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:*

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis.

b) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social





sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas siguientes:

1.ª El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.ª El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

De forma subsidiaria, interesa la aplicación del art. 208.1 del citado texto legal, el cual determina que *“ El acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado exigirá los siguientes requisitos:*

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis.

b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

El actor solicitó la citada prestación en fecha 07/07/2021 y es denegada por el INSS al considerar que la edad en que el actor puede acceder a la jubilación ordinaria es 67 años y carece de periodo de cotización suficiente.

En lo que se refiere a la edad de jubilación, el art.205.1 a) establece como primer requisito *haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.*

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos.

La cuestión controvertida a estos efectos es si deben ser computados los periodos en los que mantuvo relación laboral con el Colegio de Arquitectos (declarado en sentencia firme) pero dicha empleadora no





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

efectuó alta en Seguridad Social ni cotizó en dicho periodo (desde 01/01/1985 a 03/05/2001)

A este respecto la antigüedad en la relación laboral ha sido determinada en sentencia por despido. La prestación de servicios desde 01/01/1985 ha sido probada en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº4 de esta ciudad en la que fue parte el INSS, por lo que resulta mas que evidente tal periodo ser tenido en cuenta como cotizado a los efectos de otorgar al mismo la prestación de jubilación anticipada y por ello a la fecha del hecho causante se han de considerar 13.336 días, lo que supera el periodo exigido y por ello debe ser declarado el derecho a la prestación solicitada desde la fecha 07/07/2021.

Respecto al segundo motivo de desestimación, esto es, la falta de carencia en la cotización, debe ser de aplicación el anterior razonamiento.

Declarada y justificada la existencia de relación laboral, la falta de cotización no puede ser motivo de denegación.

TERCERO.- Determinado el derecho del actor, corresponde en este momento determinar cual sea el régimen de jubilación anticipada.

El actor interesa la aplicación del art. 207 LGSS alegando que fue objeto de un cese no voluntario en el trabajo.

Consta acreditada la existencia de despido objetivo, mediante la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 1 y no se discute la situación de demandante de empleo durante los 6 meses anteriores a la solicitud, por lo que resulta de aplicación tal precepto, toda vez que el hecho de que haya prestado servicios durante 1 año para el Ayuntamiento de Málaga en fecha posterior no impide la aplicación de tal precepto, tal y como el propio INSS reconoce en consulta 12/2015, referida a la posibilidad de acceso a la pensión de jubilación anticipada derivada del cese no imputable a la voluntad del trabajador prevista en el artículo 161 bis.2.A) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), cuando con posterioridad a la extinción de una relación laboral producida por alguna de las causas previstas en la letra d) del mencionado apartado, el interesado realiza trabajos en los que cesa.

CUARTO.- Respecto al importe de la base reguladora, y teniendo en cuenta que procede la aplicación del art. 207 de la LGSS por ser consecuencia de extinción involuntaria, deben ser tenidas en cuenta las bases de cotización que corresponden a las percepciones reales percibidas por el actor en los 25 años anteriores al hecho causante, que constan en el documento nº 12 de la parte actora.

Resepcto al coeficiente reductor de 11,25%, no ha sido impugnado por las partes.





QUINTO.- En lo que se refiere a la responsabilidad empresarial, deben responder el Colegio de Arquitectos de forma proporcional a la incidencia de la falta de cotización y alta en el importe de la pensión.

*Sentencia TS de 05/11/2019" **Proyectada la doctrina anterior sobre el presente asunto, es claro que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad proporcional del Ministerio de Educación por la indebida falta de cotización de 4.934 días acreditada en el caso.**"*

Finalmente resaltar que en nuestra sentencia de 25 de septiembre de 2008 se contempla el caso de un Ayuntamiento que solo cotizó 4.588 días de los 9.666 exigibles y, no obstante, la Sala aplicó el principio de proporcionalidad y, consecuentemente, imputó el pago a ese Ayuntamiento y al INSS, con la particularidad de que los días no cotizados corresponden a los primeros en la prestación de servicios.

No consta que las diferencias en la cotización inicial del Ayuntamiento de Málaga haya tenido repercusión en el importe de la base reguladora, al haber regularizado el Ayuntamiento sus cotizaciones, por lo que debe ser absuelto de dicha responsabilidad.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe formular recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Por cuanto antecede,

FALLO

1º) Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** sobre **PRESTACIONES JUBILACION ANTICIPADA**, se reconoce el derecho del actor a percibir una pensión de jubilación anticipada en cuantía del 100% de la base reguladora de 2.874,34 euros mes, con un coeficiente reductor 111,25%, y efectos desde 07/07/2021, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración, condenado al **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA** en calidad de responsable parcial a que abone dicha pensión hasta que el actor cumpla los 65 años, debiendo ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario, sin perjuicio del deber del INSS y de la TGSS de anticipar su pago, y todo ello con revocación de las resoluciones administrativas impugnadas.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

2º) Que debo absolver al Ayuntamiento de Málaga, del abono de cantidades

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía /Málaga , el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dictada por la Magistrada que la suscribe en el día de su fecha . Doy fe.



